



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0687/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Esta resolución esta relacionada con el
ACUERDO DE ESCAZÚ
- PARTICIPACIÓN - ACCESO A LA INFORMACIÓN - JUSTICIA -
EN MATERIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0687/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Fecha de Sentencia

10/04/2024



PONENCIA DEL COMISIONADO

Arístides Rodrigo Guerrero García

RECURSO DE REVISIÓN

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de ejercicio de Derecho de Acceso a la Información

Palabras clave

#Palabras clave [Acuerdo de Escazú, Informe, denuncia, toma de agua.](#)

Solicitud

El informe, debidamente fundamentado y motivado, respecto a un folio particular del nueve de diciembre del año dos mil veintitrés.

Respuesta

El Sujeto Obligado, Indicó que se levantó el reporte en relación a la mala calidad de agua proveniente de su toma, y se dio seguimiento a través de la Unidad Departamental de Mantenimiento y Reparación de Potabilización de Calidad del Agua para que se realizaran la toma de muestras y el análisis correspondiente.

Inconformidad

Falta de fundamentación y motivación.

Estudio del caso

El Sujeto Obligado emitió un segundo pronunciamiento que atiende la totalidad de la solicitud, pero fue notificado a través de un diverso medio al elegido por quien es recurrente.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

Modificar la respuesta.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para dar total atención a la solicitud, deberá notificar a través del medio señalado por la persona recurrente, el contenido del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG- DGPSH-DCSI-SUT-02992/DGPSH/2024 suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



<https://www.youtube.com/@infodf1>



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0687/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173524000103**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.	19
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173524000103**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple**, la siguiente información:

“...

Solicito informe debidamente fundamentado y motivado respecto al folio: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el nueve de diciembre del año dos mil veintitrés, que levanto el Lic. Daniel Sánchez, Jefe de Unidad Departamental de Redes Sociales en el piso catorce de Rio de la Plata.

El seis de diciembre dos mil veintitrés a las diez hora a.m., fue la bióloga por mis muestras y me solicito escribiera algún comentario en su bitácora, o cual hice y ella me dijo que iría a norte veintisiete.

Ojo. Para recibir informes escritos solicito sea en transparencia SACMEX piso catorce. ...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El Sujeto Obligado el treinta y uno de enero notificó el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-SC-01385/DGPSH/2024 de fecha 30 de enero, suscrito por la Subdirección de Comunicación.

"...
...

Al respecto, me permito informar que, en atención a denuncia presentada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se levantó el reporte en relación a la mala calidad de agua proveniente de su toma, y se dio seguimiento a través de la Unidad Departamental de Mantenimiento y Reparación de Potabilización de Calidad del Agua para que se realizarán la toma de muestras y el análisis correspondiente, por lo que la oficina de Control de Calidad de Agua informa la siguiente:

"se realizó el monitoreo de cloro libre residual en lo ubicación reportado por lo usuaría xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sin embargo, no se encontró a la ciudadana del reporte en el sitio. No obstante, el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxx quien es familiar de xxxxxxxxxxxxxxx concedió el acceso al domicilio del reporte para realizar el monitoreo de su toma domiciliaria. (Se anexo hoja de atención firmada).

Por lo tanto, se realizó el monitoreo de cloro libre residual, derivado de lo cual se obtuvo como resultado agua con cloro. Asimismo, se realizó el monitoreo en tomas domiciliarios de predios ubicados en la misma colonia, obteniendo como resultado agua con cloro."

Esta Subdirección proporciona toda la información que posee respeto de la solicitud formulada. ..."(Sic).



DIRECCION DE POTABILIZACION

SUBDIRECCION DE: **DE OPERACIÓN DE PLANTAS POTABILIZADORAS**
 UNIDAD DEPARTAMENTAL DE: **MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE POTABILIZACIÓN DE CALIDAD DEL AGUA**
 OFICINA: **CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA**

FOLIO:	FECHA: <i>13/12/23</i>	HORA:	CLORACION <input checked="" type="checkbox"/>
HAGO CONSTAR QUE EL C. [REDACTED] DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, ADSCRITO A LA SUBDIRECCION DE POTABILIZACION Y DESINFECCION SE PRESENTO A ESTE LUGAR:			
NOMBRE DEL USUARIO: [REDACTED]			
CALLE: [REDACTED]			
Nº: [REDACTED]			
COLONIA: [REDACTED]			
ALCALDIA: [REDACTED]			
C. P.: [REDACTED]			
CON EL PROPOSITO DE VERIFICAR LOS VALORES DE CLORO RESIDUAL LIBRE Y TOTAL QUE SE DISTRIBUYE EN ESTA ZONA, ENCONTRANDESE LO SIGUIENTE:			
CLORO LIBRE RESIDUAL:	<i>1.00</i>	P.P.M.	
CLORO TOTAL:		P.P.M.	
OBSERVACIONES: <i>Se toma en presencia del [REDACTED] ya que la usuaria no se encuentra.</i>			
NOMBRE Y FIRMA JEFE DE OFICINA <i>[Firma]</i> TEC. FELIXE ESPINOSA OSORIO	FIRMA DEL VERIFICADOR S.A.C.M.E.X. <i>[Firma]</i>	FIRMA DE CONFORMIDAD DEL USUARIO [REDACTED]	

1.3 Recurso de revisión. El quince de febrero, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *La respuesta no está debidamente fundada y motivada.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El quince de febrero, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de febrero, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0687/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El *Sujeto Obligado* el veintiocho de febrero, remitió sus alegatos a través del oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-02994/DGPSH/2024** de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, además de indicar haber emitido una presunta respuesta complementaria dentro del oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG- DGPSH-DCSI-SUT-02992/DGPSH/2024** en los siguientes términos:

“ ...

... ”

*Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende que, para **la atención del folio en cuestión**, donde se solicitó revisar la potabilización del agua en su hogar, la Subdirección de Operación de Plantas Potabilizadoras, **instruyo al personal técnico operativo a realizar el monitoreo de cloro libre residual en la toma domiciliaria que es abastecida por la red en el domicilio de dicho reporte, el día 12 de diciembre de 2023, obteniendo como resultado un valor de 1.0 mg/1 (p.p.m) de cloro libre residual, lo cual indica que el parámetro está dentro de los valores máximos y mínimos establecidos en la normatividad vigente, así mismo se realizó el monitoreo de cloro libre residual en dos tomas domiciliarias en la misma colonia del reporte, obteniendo como resultado, valores de cloro libre residual dentro de la***

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veinte de febrero del año 2024.

normatividad aplicable, por lo cual es apta de consumo humano por estar dentro de los parámetros antes mencionados.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia. ...”(Sic).

Sistema de comunicación con los sujetos obliga

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
INFOCDMX/RR.IP.0687/2024	Registro Manual	Recepción Medio de Impugnación	19/02/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.0687/2024	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	19/02/2024 00:00:00
INFOCDMX/RR.IP.0687/2024	Admitir/Prevenir/Desechar	Sustanciación	20/02/2024 17:16:59
INFOCDMX/RR.IP.0687/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	28/02/2024 15:22:03
INFOCDMX/RR.IP.0687/2024	Envío de Alegatos y Manifestaciones	Sustanciación	28/02/2024 15:42:40
INFOCDMX/RR.IP.0687/2024	Recibe alegatos	Sustanciación	05/03/2024 13:28:40

Registro 1-6 de 6 disponibles 10 1

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Aristides Rodrigo Guerrero García (ponencia.guerrero@infoc)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre [REDACTED]

Teléfono fijo ---

Correo electrónico ---

Medio de notificación Estrados del organismo garante

Teléfono celular ---

Domicilio , MEXICO

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Información de seguimiento al medio de impugnación

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El cinco de abril del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veintiuno al veintinueve de febrero**, dada cuenta la **notificación vía Plataforma el veinte de febrero**, y toda vez que no se reportó promoción

alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0687/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinte de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Si bien es cierto que el sujeto al momento de rendir sus alegatos solicita el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no menos cierto es el hecho de que al realizar una revisión al contenido de la respuesta complementaría, de la misma se advierte que **la misma no fue notificada a través del medio elegido por quien es recurrente para recibir notificaciones**, por ello, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación no se acredita el sobreseimiento solicitado ya que el sujeto no acredita fehacientemente haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información requerida.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *La respuesta no está debidamente fundada y motivada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-SC-01385/DGPSH/2024 de fecha 30 de enero.*
- *Reporte de Atención a visita domiciliaria.*
- *Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-02994/DGPSH/2024 de fecha 28 de febrero.*
- *Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG- DGPSH-DCSI-SUT-02992/DGPSH/2024 de fecha 28 de febrero.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto

de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *La respuesta no está debidamente fundada y motivada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el

Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es obtener el informe debidamente fundamentado y motivado respecto al folio: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el nueve de diciembre del año dos mil veintitrés, que levanto el Lic. Daniel Sánchez, Jefe de Unidad Departamental de Redes Sociales en el piso catorce de Rio de la Plata.

Ante tal solicitud, el sujeto indicó que, se levantó el reporte en relación a la mala calidad de agua proveniente de su toma, y se dio seguimiento a través de la Unidad Departamental de Mantenimiento y Reparación de Potabilización de Calidad del Agua para que se realizarán la toma de muestras y el análisis correspondiente.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza se encuentra parcialmente atendida**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

Al realizar una revisión al contenido de las documentales se puede advertir a consideración de este *Instituto* que **la *solicitud* fue atendida parcialmente** ya que el sujeto a través de la Subdirección de Comunicación informó además que para la atención, se realizó el monitoreo de cloro libre residual en la ubicación reportada por lo usuaria xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sin embargo, no se encontró a la ciudadana del reporte en el sitio. No obstante, el ciudadano xxxxxxxxxxxx quien es familiar de xxxxxxxxxxxx concedió el acceso al domicilio del reporte para realizar el monitoreo de su toma domiciliaria.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo tanto, se realizó el monitoreo de cloro libre residual, derivado de lo cual se obtuvo como resultado agua con cloro. Asimismo, se realizó el monitoreo en tomas domiciliarios de predios ubicados en la misma colonia, obteniendo como resultado agua con cloro.

Asimismo para dar sustento proporcionó la hoja de atención firmada.

 GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		 SACMEX	 2023 FRANCISCO VILLA
DIRECCION DE POTABILIZACION			
SUBDIRECCION DE: <u>DE OPERACIÓN DE PLANTAS POTABILIZADORAS</u>			
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE: <u>MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE POTABILIZACIÓN DE CALIDAD DEL AGUA</u>			
OFICINA: <u>CONTROL DE CALIDAD DEL AGUA</u>			
FOLIO:	FECHA: <u>13/12/23</u>	HORA:	CLORACION <input checked="" type="checkbox"/>
HAGO CONSTAR QUE EL C. [REDACTED] DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO, ADSCRITO A LA SUBDIRECCION DE POTABILIZACION Y DESINFECCION SE PRESENTO A ESTE LUGAR:			
NOMBRE DEL USUARIO: [REDACTED]			
CALLE: [REDACTED]			
Nº: [REDACTED]			
COLONIA: [REDACTED]			
ALCALDIA: [REDACTED]			
C. P.: [REDACTED]			
CON EL PROPOSITO DE VERIFICAR LOS VALORES DE CLORO RESIDUAL LIBRE Y TOTAL QUE SE DISTRIBUYE EN ESTA ZONA, ENCONTRANDOSE LO SIGUIENTE:			
CLORO LIBRE RESIDUAL:	<u>1.00</u>	P.P.M.	
CLORO TOTAL:		P.P.M.	
OBSERVACIONES:			
<u>Se toma en presencia del [REDACTED] ya que lo usuario no se encuentra.</u>			
NOMBRE Y FIRMA JEFE DE OFICINA		FIRMA DEL VERIFICADOR S.A.C.M.E.X.	FIRMA DE CONFORMIDAD DEL USUARIO
 TEE. FELIPE ESPINOSA OSORIO			

Asimismo, partiendo del hecho de que el sujeto refiere haber notificado a quien es recurrente una respuesta complementaria sobre el informe solicitado enviada de manera inicial (**vía PNT, pero no fue el medio que se señaló para las notificaciones**), misma que consta de 2 fojas, del análisis a su contenido se advierte que con ella, se puede dar atención total a lo solicitado:

“ ...

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende que, para **la atención del folio en cuestión**, donde se solicitó revisar la potabilización del agua en su hogar, la Subdirección de Operación de Plantas Potabilizadoras, **instruyo al personal técnico operativo a realizar el monitoreo de cloro libre residual en la toma domiciliaria que es abastecida por la red en el domicilio de dicho reporte, el día 12 de diciembre de 2023, obteniendo como resultado un valor de 1.0 mg/1 (p.p.m) de cloro libre residual, lo cual indica que el parámetro está dentro de los valores máximos y mínimos establecidos en la normatividad vigente, así mismo se realizó el monitoreo de cloro libre residual en dos tomas domiciliarias en la misma colonia del reporte, obteniendo como resultado, valores de cloro libre residual dentro de la normatividad aplicable, por lo cual es apta de consumo humano por estar dentro de los parámetros antes mencionados.**

...”(Sic).

Por lo anterior, las y los Comisionados integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que para dotar de una mayor certeza jurídica a la persona recurrente respecto de la información que es de su interés, el sujeto deberá notificar el contenido del oficio de referencia, a través del medio señalado, **toda vez que se advierte que con el mismo se puede tener atendido lo solicitado por este.**

Lo anterior sirve a este *Instituto*, para considerar debidamente fundada y motivada la respuesta emitida por el sujeto a través del oficio de referencia, que en complemento a lo expuesto y el reporte que proporcionó inicialmente, sirven para atender la *solicitud*, puesto que se advierte que se llevó a cabo el procedimiento de atención a reportes de mala calidad de agua, dando atención inicial en el domicilio señalado y recabar muestra de agua, se instruyó al personal técnico operativo a realizar el monitoreo de cloro libre residual en la toma domiciliaria que es abastecida por la red, se realizó un monitoreo de cloro libre residual en dos tomas domiciliarias en la misma colonia del reporte, de lo que se obtuvo como resultado final, que los valores de cloro libre residual se encuentran dentro de la normatividad aplicable, por lo cual el agua, es apta de consumo humano por estar dentro de los parámetros antes mencionados.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo

acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto se pronunció entregando parte de la información sobre el informe requerido.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Para dar atención a la solicitud, deberá notificar a través del medio señalado por la persona recurrente, el contenido del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG- DGPSH-DCSI-SUT-02992/DGPSH/2024 suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de*

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.